

RESOLUCION N. 01038

“POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 00722 DEL 25 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Áreas Protegidas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el 20 de marzo de 2026 a la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, en la cual evidenció que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)**, con NIT 899.999.094-1, adelantaba actividades de excavación, intervención con maquinaria pesada, vertimientos y construcción de infraestructura hidráulica al interior del área protegida, en el punto georreferenciado con coordenadas 4.7183883, -74.132363.

Con ocasión de lo evidenciado, la Secretaría Distrital de Ambiente impuso en flagrancia medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades, según consta en el Acta No. 1 del 20 de marzo de 2026, la cual fue posteriormente legalizada mediante la Resolución No. 00722 del 25 de marzo de 2026, con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico No. 00961 del 20 de marzo de 2026.

Que, mediante comunicación radicada ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 2026ER69160 del 08 de abril de 2026, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)** informó haber adelantado acciones para atender la situación que dio origen a la medida preventiva, entre ellas la reparación de la tubería afectada, la suspensión de actividades de bombeo y la implementación de medidas de control del vertimiento.

Que, la Administración de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, adscrita a la Dirección de Áreas Protegidas de la Secretaría Distrital de Ambiente, ha adelantado actividades de seguimiento y verificación en el sector afectado, durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 20 de abril de 2026.

En el marco de dichas actuaciones, se constató que, con posterioridad a la imposición de la medida preventiva en flagrancia del 20 de marzo de 2026, legalizada mediante la Resolución No. 00722 del 25 de marzo de 2026, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)** no ha adelantado actuaciones orientadas a la contención de las afectaciones ni al mantenimiento de las redes de aguas sanitarias y pluviales, en los términos previstos en el artículo segundo de la citada resolución, persistiendo las condiciones asociadas al vertimiento de aguas residuales en el humedal.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que de acuerdo con lo anterior, la Dirección de Áreas Protegidas de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Informe de Seguimiento Ambiental del 20 de abril de 2026 a la medida preventiva impuesta a través de la **Resolución No. 00722 del 25 de marzo de 2026**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…) Seguimiento por parte de la SDA:

La Administración de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, de la Dirección de Áreas Protegidas de Secretaría Distrital de Ambiente, ha adelantado actividades de seguimiento a la zona afectada, sector georreferenciado con las coordenadas 4.7183883, -74.132363, constatando que, tras la imposición de la mencionada medida preventiva en flagrancia del 20 de marzo, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB) no ha dado cumplimiento con las obligaciones y actividades ordenadas a través del artículo segundo de la Resolución 00722 del 25 de marzo de 2026, tendientes a contener y realizar de manera armónica con la normatividad ambiental el debido mantenimiento a las redes de aguas sanitarias y pluviales.

La Administración de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, adscrita a la Dirección de Áreas Protegidas de la Secretaría Distrital de Ambiente, ha adelantado actividades de seguimiento y verificación en la zona afectada, específicamente en el sector georreferenciado con coordenadas 4.7183883, -74.132363. Como resultado de dichas actuaciones, se constató que, con posterioridad a la imposición de la medida preventiva en flagrancia del 20 de marzo de 2026, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB), en calidad de presunta infractora, no ha hecho presencia en el lugar ni ha adelantado acción alguna orientada a la contención, mitigación o corrección de las afectaciones ambientales que dieron origen a la imposición de la referida medida.

En consecuencia, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones y actividades ordenadas en el artículo segundo de la Resolución No. 00722 del 25 de marzo de 2026, las cuales estaban dirigidas a contener las afectaciones generadas y a ejecutar, en armonía con la normatividad ambiental vigente, las labores de mantenimiento necesarias sobre las redes de aguas sanitarias y pluviales.

En este sentido, es preciso enfatizar que la presunta infractora no ha desplegado gestión alguna tendiente a dar cumplimiento a las condiciones establecidas para el levantamiento de la medida preventiva, persistiendo así las circunstancias que motivaron su imposición, lo cual se verifica en el presente informe de seguimiento.

Como evidencia de lo anterior, a continuación, se relacionan algunas fotografías en orden cronológico, que dan cuenta del seguimiento realizado por esta administración a la medida preventiva:

Registro Fotográfico

20 Marzo 2026



Fotografía No. 3 Excavación de Zanja en la RDHJA con maquinaria pesada



Fotografía No. 4 Apertura de zanja e ingreso de aguas residuales ala RDHJA



Fotografía No. 5 Intervención operativa de la EAAB – Zona 2 en la RDHJA



Fotografía No. 6 Visita de la SDA y EAAB Barrio Unir

21 Marzo 2026



Fotografía No. 7 Tubería que iba a ser instalada



Fotografía No. 8 Remoción de suelo de la RDHJA

22 Marzo 2026



Fotografía No. 9 Remoción de suelo, pérdida de cobertura vegetal



Fotografía No. 10 Área demarcada con cinta de peligro

23 Marzo 2026	
 Fotografía No. 11 Pérdida de cobertura vegetal y afectación a arbolado.	 Fotografía No. 12 Materiales como piedra y gravilla en el área de la RDHJA
24 Marzo 2026	
 Fotografía No. 13 Presencia de Tubería, materiales de obra de la EAAB	 Fotografía No. 14 Zanja e ingreso de vertimientos de aguas residuales
25 Marzo 2026	
 Fotografía No. 15 Remoción de suelo y pérdida de cobertura vegetal	 Fotografía No. 16 Pérdida de cobertura vegetal, presencia de tubería
27 Marzo 2026	
 Fotografía No. 17 Apertura de Zanja e ingreso de aguas residuales	 Fotografía No. 18 Remoción de suelo e ingreso de vertimientos
29 Marzo 2026	
 Fotografía No. 19 Remoción de suelo de la RDHJA	
30 Marzo 2026	
	

Fotografía No. 20 Perdida de cobertura vegetal y afectación a arbolado.	Fotografía No. 21 Apertura de Zanja e ingreso de aguas residuales
1 Abril 2026	
	
Fotografía No. 22 Apertura de Zanja e ingreso de aguas residuales	Fotografía No. 23 Remoción de suelo e ingreso de vertimientos
3 Abril 2026	
	
Fotografía No. 24 Demarcación del tránsito de la excavadora con Anegamiento	Fotografía No. 25 Apertura de Zanja e ingreso de aguas residuales
5 Abril 2026	
	
Fotografía No. 26 Suelo anegado con aguas residuales	Fotografía No. 27 Apertura de Zanja e ingreso de aguas residuales
7 Abril 2026	
	
Fotografía No. 28 Apertura de Zanja e ingreso de aguas residuales	Fotografía No. 29 Demarcación del tránsito de la excavadora con Anegamiento
8 Abril 2026	
	
Fotografía No. 30 Remoción de suelo e ingreso de vertimientos	Fotografía No. 31 Suelo anegado con aguas residuales
10 Abril 2026	

 Fotografía No. 32 Apertura de Zanja e ingreso de aguas residuales	 Fotografía No. 33 Pérdida de cobertura vegetal y afectación a arbolado
11 Abril 2026	
 Fotografía No. 34 Apertura de Zanja e ingreso de aguas residuales	 Fotografía No. 35 Alcantarilla con reboso permanente
12 Abril 2026	
 Fotografía No. 36 Pérdida de cobertura vegetal y afectación a arbolado.	 Fotografía No. 37 Apertura de Zanja e ingreso de aguas residuales
16 Abril 2026	
 Fotografía No. 38 Suelo anegado con aguas residuales	 Fotografía No. 39 Apertura de Zanja e ingreso de aguas residuales
17 Abril 2026	
 Fotografía No. 40 Apertura de Zanja e ingreso de aguas residuales	 Fotografía No. 41 Remoción de suelo e ingreso de vertimientos

Fuente: SDA – DAP 2026

Es fundamental resaltar que el cumplimiento a las obligaciones y actividades impuestas como condición para levantar la medida preventiva, de que trata el artículo segundo de la Resolución 722 de 2025, se requieren con inmediatez y urgencia, ya que los vertimientos de aguas residuales en el área protegida, generan una afectación ambiental en el cuerpo hídrico del humedal impactando de manera negativa la dinámica ecológica de este ecosistema estratégico del Distrito Capital.

*Con base en el seguimiento realizado por el equipo de vigilancia y seguridad de la administración de la RDH Jaboque, se constata que, entre el **20 de marzo y el 20 de abril de 2026**, la EAAB no ha hecho presencia en la zona. En consecuencia, no se han ejecutado labores de mantenimiento, reparación o mitigación necesarias para detener el vertimiento permanente de aguas residuales que actualmente continúa afectando al humedal, con las consecuencias antes descritas.*

Conforme a lo evidenciado en el transcurso de un mes, la EAAB no ha realizado actividades de contención, mantenimiento hidráulico o trasvase entre estructuras de las redes de alcantarillado, tampoco realizó acciones de manejo de las aguas residuales. Así las cosas, desde la administración de la Dirección de Áreas Protegidas, se advierte que persisten las causas que dieron origen a la medida preventiva, observándose la gravedad de la continuidad en la afectación ambiental, toda vez que desde el 20 de marzo de 2026 y hasta la fecha, permanecen los vertimientos de aguas residuales y su consecuente afectación directa y sostenida sobre los componentes ecosistémicos de la RDH.

Recomendaciones:

La inacción de la EAAB frente al cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 722 de 2026 y en sí a dar por superada la contingencia evidenciada el 20 de marzo, que originó la medida preventiva en flagrancia, prolonga y agrava la afectación ambiental, a la integridad ecológica, hidrológica y funcional de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, motivos por los cuales, se efectúan las siguientes recomendaciones:

1. Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB), en su calidad de presunta infractora, que en un término de tres (3) días calendario y bajo supervisión presencial de la SDA, ejecute las siguientes acciones técnicas:

1.1. Realizar el levantamiento de la cobertura de tierra dispuesta sobre el tramo afectado para permitir la inspección directa del tubo y el punto de falla, en presencia de los funcionarios de esta Secretaría

1.2. Ejecutar las maniobras necesarias para lograr el cese definitivo del vertimiento, reparando de manera efectiva el origen de la infiltración.

1.3. Verificar técnica y presencialmente el cese total del vertimiento y la reparación del daño antes de realizar el sellado o relleno del sitio.

1.4. Garantizar la reparación integral del sistema para eliminar de forma permanente cualquier afectación ambiental a la RDH Jaboque.

2. Mantener la medida preventiva impuesta, en atención a que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB), en su calidad de presunta infractora, no ha dado cumplimiento a las obligaciones y actividades ordenadas mediante la Resolución No. 00722 del 25 de marzo de 2026, persistiendo las condiciones que motivaron su imposición.

3. Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico:

3.1. Se realice visita técnica, con el propósito de verificar en campo la persistencia del vertimiento (desde el 20 de marzo) y del tubo roto, el estado de la infraestructura afectada y la magnitud actual del impacto ambiental. 3.2. Se efectúen análisis físico-químicos y biológicos de las aguas presentes en el área intervenida, con el fin de determinar la carga contaminante y el grado de deterioro en las dinámicas del ecosistema.

4. Por parte de la Dirección de Procedimiento sancionatorio, se evalúe conforme a lo aquí descrito, la pertinencia e impulso de las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos constitucionales

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de un deber de protección compartido entre el Estado y los particulares. Así lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política, al establecer que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En el mismo sentido, el artículo 58 de la Constitución Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación ambiental para el cumplimiento de estos fines.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 80 superior dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

De estas disposiciones se desprende que la protección del ambiente constituye una obligación estatal de carácter permanente, que vincula a todas las autoridades y a los particulares, dada su condición de bien jurídico de especial protección.

Fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 dispone:

“Artículo 83. Atribuciones de Policía. (Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024) El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso. (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental competente en el Distrito Capital para ejercer el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas de protección del ambiente y del manejo de los recursos naturales, y para adelantar las actuaciones administrativas y de policía ambiental a que haya lugar ante la presunta ocurrencia de infracciones a dichas disposiciones.

Del principio de prevención y la verificación de los hechos

Que la actuación de la autoridad ambiental se rige por el principio de prevención, el cual orienta la adopción de medidas oportunas y anticipadas frente a la posible afectación del ambiente. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-644 de 2017 ha señalado que dicho principio *“busca que los estados implementen acciones y medidas tendientes a evitar o minimizar los daños; es decir, se trata de adelantar, en una fase previa, esfuerzos para evitar que el daño se produzca o se agrave”*.

En ese marco, la autoridad ambiental está llamada a adelantar actuaciones de verificación técnica orientadas a establecer la existencia o persistencia de condiciones de riesgo ambiental, como

presupuesto para la adopción de decisiones administrativas dirigidas a evitar la materialización o agravamiento del daño.

Para el desarrollo de dichas actuaciones, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, faculta a la autoridad ambiental para adelantar o solicitar de oficio diligencias dirigidas a la determinación de los hechos objeto de investigación, tales como:

“(...) toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

La información recaudada permite contar con soporte técnico para la verificación de las condiciones del medio ambiente y la identificación de posibles afectaciones, en el marco de las funciones de control y prevención propias de la autoridad ambiental.

Del levantamiento de las medidas preventivas - Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en cabeza de la autoridad ambiental competente, la cual se materializa, entre otros instrumentos, a través de las medidas preventivas previstas en el artículo 4 ibídem, las cuales cumplen una función correctiva orientada a:

“(...) prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas preventivas tienen como finalidad *“prevenir la eventual ocurrencia de un daño irreversible o (...) hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación”*, lo que evidencia su carácter de intervención inmediata frente a riesgos ambientales (Sentencia C-703 de 2010).

Para el cumplimiento de este propósito, los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la citada ley regulan la procedencia, imposición y legalización de las medidas preventivas, las cuales, conforme al artículo 32, son de ejecución inmediata y no admiten recurso alguno.

En cuanto a su vigencia, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone de manera expresa:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que la aplicación del citado artículo debe armonizarse con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual establece que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma y proporcionales a los hechos que le sirven de causa. En consecuencia, la decisión sobre el levantamiento o mantenimiento de una medida preventiva no se limita a la verificación formal de la desaparición de sus causas, sino que exige la valoración de las condiciones técnicas

y fácticas que dieron lugar a su imposición, así como de su incidencia en la protección del bien jurídico ambiental.

En ese contexto, el ejercicio de la potestad discrecional se encuentra jurídicamente delimitado, en tanto permite a la administración *“escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional”* (Sentencia C-734 de 2000). En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“lo discrecional no implica arbitrariedad”* (Sentencia C-031 de 1995), razón por la cual las decisiones administrativas deben orientarse al cumplimiento de los fines legales y encontrarse debidamente justificadas frente a las circunstancias fácticas y jurídicas que las motivan.

Bajo estos parámetros, el principio de proporcionalidad opera como criterio de control de la actuación administrativa, en cuanto exige que las medidas adoptadas guarden correspondencia con los fines perseguidos y con las circunstancias que les sirven de fundamento. En cuanto al principio de proporcionalidad, la Sentencia C-022 de 1996 establece los elementos que se deben acreditar:

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios para lograr los fines deseados; la necesidad de introducir esos medios por falta de otros que sean menos efectivos y el de la proporcionalidad en sentido estricto, que se traduce en un equilibrio entre el objetivo perseguido y el sacrificio de otros principios y valores constitucionales”.

IV. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LAS ÓRDENES A IMPARTIR.

Con fundamento en lo anterior, esta autoridad ambiental procede a analizar la proporcionalidad de las órdenes que serán impartidas en el presente acto administrativo, las cuales se dirigen a cesar la afectación ambiental identificada y a corregir las condiciones que la originaron, con el fin de proteger la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, ecosistema de especial importancia ecológica.

En ese sentido, el análisis de proporcionalidad busca establecer si las medidas a adoptar resultan adecuadas, necesarias y proporcionales frente a las condiciones evidenciadas, particularmente en relación con la persistencia del vertimiento de aguas residuales y la intervención realizada sobre la infraestructura sanitaria, la cual no ha permitido controlar el flujo ni solucionar de manera efectiva la afectación ambiental.

1. Orden de intervención técnica sobre el punto de ruptura.

En relación con la **idoneidad** de la orden, se observa que las acciones previstas, tales como el levantamiento del material dispuesto sobre el punto afectado, la inspección directa del tubo, la ejecución de las maniobras necesarias para detener el vertimiento y la verificación de la reparación antes del cierre del sitio, son adecuadas para atender la situación evidenciada, en la medida en que permiten acceder directamente al punto de ruptura, identificar con precisión la causa del vertimiento y realizar su reparación en condiciones que permitan controlar el flujo de aguas residuales. Así mismo, estas actuaciones aseguran que el punto intervenido no sea

cerrado sin antes comprobar que el vertimiento ha cesado. De esta manera, la orden se dirige a corregir la causa de la afectación y no solo sus efectos, lo que la hace idónea frente a las condiciones observadas.

En cuanto a la **necesidad** de la medida, se observa que la intervención previamente realizada sobre el punto de ruptura, consistente en la disposición de material sobre el tramo afectado, no permitió controlar el vertimiento ni corregir la situación identificada. Lo anterior evidencia que dicha actuación no incide sobre la causa del vertimiento, por lo que resulta necesario intervenir directamente el punto afectado mediante la identificación de la falla y la ejecución de su reparación. En consecuencia, no se advierten otras medidas que permitan alcanzar este resultado de manera eficaz.

Finalmente, frente a la **proporcionalidad en sentido estricto**, se observa que las medidas impartidas, junto con el término de tres (3) días hábiles para su cumplimiento, no representan una carga excesiva, ya que se limitan a exigir la realización de acciones puntuales necesarias para corregir la falla que origina el vertimiento, sin implicar la suspensión de la operación ni intervenciones sobre otros componentes del sistema. Además, su ejecución con acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente permite verificar directamente el cumplimiento de lo ordenado y asegurar que la reparación se realice de forma adecuada.

De otra parte, la permanencia del vertimiento de aguas residuales en el humedal supone una afectación continua sobre sus condiciones ambientales, lo que exige una intervención oportuna. En ese contexto, la carga que se impone resulta menor frente a la necesidad de detener el vertimiento y evitar la prolongación de sus efectos. Por ello, se mantiene un equilibrio entre las medidas adoptadas y la protección del interés ambiental comprometido.

2. Orden de mantenimiento de la medida preventiva.

En relación con la **idoneidad**, se observa que mantener la medida preventiva permite evitar que continúe el vertimiento mientras no se corrija su causa. De esta manera, se impide que la descarga de aguas residuales siga afectando el humedal en las condiciones actualmente evidenciadas.

En cuanto a la **necesidad**, se advierte que levantar la medida en este momento permitiría la continuidad del vertimiento, sin que se haya intervenido el punto de ruptura ni controlado el flujo de aguas residuales. En ese sentido, mientras no se ejecuten las acciones dirigidas a corregir esta situación, no se identifican otras medidas que permitan evitar dicha continuidad con el mismo nivel de efectividad.

Finalmente, frente a la **proporcionalidad en sentido estricto**, se observa que la medida no impone cargas adicionales, sino que mantiene una restricción ya existente. Su levantamiento permitiría la continuidad del vertimiento y la consecuente afectación sobre el humedal. En ese sentido, la afectación ambiental que se busca evitar es mayor que la carga que implica mantener la medida, por lo que esta resulta proporcional.

3. Orden de verificación técnica y caracterización del vertimiento a cargo de la Subdirección del Recurso Hídrico.

En relación con la **idoneidad** de la medida, se observa que la visita técnica en campo, junto con los análisis físico-químicos y biológicos de las aguas, permite determinar la persistencia del vertimiento, el estado de la infraestructura afectada y la magnitud del impacto ambiental. Estas actuaciones proporcionan información directa y verificable sobre las condiciones del recurso hídrico y su interacción con el humedal, lo que permite contar con insumos técnicos suficientes para el análisis de la situación ambiental.

En cuanto a la **necesidad**, se advierte que no se cuenta con información técnica actualizada que permita determinar con precisión las características del vertimiento ni su nivel de afectación sobre el humedal. En ese sentido, la visita técnica en campo y los análisis de laboratorio son necesarios para obtener datos verificables sobre las condiciones del agua, ya que la observación visual no es suficiente para establecer su estado ni su impacto.

Finalmente, frente a la **proporcionalidad en sentido estricto**, se observa que lo ordenado no impone cargas adicionales a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en la medida en que corresponde a actuaciones técnicas puntuales y a la verificación de condiciones ambientales, sin afectar el desarrollo general de sus actividades.

Ahora la bien, la permanencia del vertimiento implica la continuidad de la afectación sobre el humedal, lo que exige adoptar acciones que permitan su control oportuno. En ese sentido, el beneficio de proteger el recurso hídrico y evitar la prolongación del impacto ambiental es superior a la carga que representan dichas actuaciones, por lo que la decisión resulta proporcional.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Según el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 646 de 2025, corresponde a la Dirección de Procesos Sancionatorios:

“3. Imponer y legalizar medidas preventivas.”

Mediante la Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva*

planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente", se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER la medida preventiva impuesta a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante la Resolución No. 00722 del 25 de marzo de 2026, por cuanto persisten las condiciones que dieron lugar a su imposición, evidenciándose la continuidad de las afectaciones sobre el humedal Jaboque, conforme a las verificaciones efectuadas por la Secretaría Distrital de Ambiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo y bajo control de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejecute las siguientes acciones técnicas:

- 2.1.** Realizar el levantamiento de la cobertura de tierra dispuesta sobre el tramo afectado, con el fin de permitir la inspección directa del tubo y del punto de falla.
- 2.2.** Ejecutar las maniobras necesarias para lograr el cese definitivo del vertimiento, mediante la reparación efectiva del origen de la infiltración.
- 2.3.** Verificar en campo el cese total del vertimiento y la adecuada reparación antes del cierre o sellado del sitio.
- 2.4.** Garantizar la reparación integral del sistema, de manera que se elimine de forma permanente cualquier afectación ambiental sobre la Reserva Distrital de Humedal Jaboque.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones y órdenes impartidas en el artículo segundo de la Resolución No. 00722 del 25 de marzo de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente:

- 3.1.** Realizar visita técnica en el sector intervenido de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, con el propósito de verificar en campo la persistencia del vertimiento desde el 20

de marzo de 2026, la existencia del tubo roto, el estado de la infraestructura afectada y la magnitud actual del impacto ambiental.

3.2. Efectuar análisis físico-químicos y biológicos de las aguas presentes, con el fin de determinar la carga contaminante y el grado de afectación sobre el humedal.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)**, identificada con NIT. 899.999.094-1, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2026-350** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

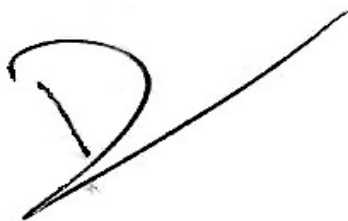
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2026-350

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MONICA SIERRA AVELLANEDA

CPS:

SDA-CPS-20260811

FECHA EJECUCIÓN:

24/04/2026

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	24/04/2026
IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260788	FECHA EJECUCIÓN:	24/04/2026
Aprobó:				
DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/04/2026